

SUP-JIN-861/2025

**Actora:** Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo

**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Desechamiento por su presentación extemporánea.

### Hechos

<b>Origen de la controversia</b>	El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE. En el caso interesa la elección de Juzgados de Distrito en materia penal por el Distrito Judicial 1, en Querétaro, en la cual la actora fue candidata.
<b>Jornada electoral</b>	El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.
<b>Cómputos distritales y de entidad</b>	En su oportunidad, finalizó el cómputo distrital de la votación que se recibió para el cargo referido. Posteriormente, el 12 de junio, el de entidad de federativa.
<b>Cómputo nacional</b>	El 26 de junio, se realizó el cómputo nacional, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría, respecto de la elección en comento.
<b>JIN</b>	El 4 de julio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, para: <b>a)</b> solicitar la nulidad de votación recibida en diversas casillas, y <b>b)</b> pedir nuevo escrutinio y cómputo total de los votos

### Consideraciones

**Decisión.** Se debe **desechar** la demanda, porque, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, los argumentos van encaminados a controvertir el cómputo de entidad, cuyo plazo para impugnar venció el 16 de junio, mientras que la demanda se presentó el 4 de julio.

#### ¿Por qué se desecha?

La actora señala como actos impugnados los acuerdos por los cuales se hizo la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

Sin embargo, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que todos sus argumentos controvierten la votación recibida en casilla y, en consecuencia, solicita la nulidad de votos correspondiente. Empero, el momento para impugnar esos aspectos fue el cómputo de entidad, el cual se realizó el 12 de junio, por lo que el plazo de 4 días que tenía la actora era del 13 al 16 de junio, de ahí que, si la demanda la presentó hasta el 4 de julio, es evidente su extemporaneidad.

Es por lo anterior, que también resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que se tratan de aspectos accesorios al juicio principal, por lo que sigue la suerte de éste.

**Conclusión:** Dado que, la presentación de la demanda es extemporánea, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-861/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha – por extemporaneidad –** la demanda presentada por **Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo**, para impugnar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y solicitar nuevo escrutinio y cómputo de la elección de titulares de juzgados de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, Querétaro.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
IMPROCEDENCIA .....	3
RESOLUTIVO .....	5

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo, candidata a jueza de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, Querétaro.
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito Judicial 1:</b>	Distrito judicial 1 ubicado en Querétaro.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JD:</b>	Juzgados de distrito.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento electoral extraordinario

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Mario Iván Escamilla Martínez y José Antonio Gómez Díaz.

## **SUP-JIN-861/2025**

**1. Inicio.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1, en la cual la actora participó como candidata.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio<sup>2</sup> se realizó la jornada electoral.

**3. Cómputos distritales.** En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1.

**4. Cómputo de entidad.** El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1.

**5. Cómputo Nacional.** El veintiséis de junio, el CGINE realizó el cómputo nacional, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas, relacionadas con la elección de JD<sup>3</sup>.

## **II. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** El cuatro de julio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, para: a) solicitar la nulidad de votación recibida en diversas casillas; b) pedir nuevo escrutinio y cómputo total de los votos, y c) controvertir la declaración de validez.

**2. Turno.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JIN-861/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de

---

<sup>2</sup> A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Mediante acuerdos de claves INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, los cuales se publicaron en la gaceta electoral 94, en el sitio web: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>



controversia corresponde a la elección de JD en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, Querétaro.<sup>4</sup>

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se debe **desechar** la demanda de la actora, porque si bien señala que impugna la sumatoria nacional, la asignación, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección en la que compitió, lo cierto es que con sus argumentos controvierte el cómputo de entidad, cuyo plazo para hacerlo venció el dieciséis de junio, mientras que la demanda que se resuelve se presentó el cuatro de julio.

En vía de consecuencia, también es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

### II. Justificación

#### 1. Marco normativo

La LGSMIME<sup>5</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, indica<sup>6</sup> que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad<sup>7</sup>, se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>4</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 8 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 55, párrafo 1, de la LGSMIME.

## **SUP-JIN-861/2025**

De igual modo la LGSMIME sostiene<sup>8</sup> que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si una demanda se presenta una vez finalizado el plazo de cuatro días posteriores al plazo legal, esta se deberá desechar.

### **2. Caso concreto**

En su demanda la actora señala que controvierte el acuerdo del CGINE<sup>9</sup>, por el que emitió la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección de JD en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, Querétaro.

Asimismo, solicita el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, bajo el argumento de que el hecho de que en los artículos 527 a 534 de la LGIPE no se contemple un procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de votos emitidos durante el PEE, no impide que la Sala Superior lo ordene, sobre todo, la verificación de los votos nulos.

Por otra parte, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al señalar que:

- Hubo presión en la ciudadanía que acudió a votar.
- Hubo reparto de acordeones para inducir al voto.
- Ciertas MDC cerraron antes de las 18:00 horas que es la hora permitida.
- Movilizaciones o “acarreadores” del voto.
- Falta de identificación de quienes integraron las MDC.
- Falta de integrantes de las MDC
- Se permitió a votar a personas que no eran de la sección.
- Se impidió votar a ciertas personas.
- Circunstancias graves como boletas sin sello, acordeones en las urnas para incidir en el voto, integrantes que abandonaron la MDC, personal del INE que indujo cómo votar y que rayó las boletas, robo de boletas, entrega de más de una boleta a la ciudadanía, falta de entrega completa del material electoral, no se contaron las boletas y no se nulificaron las boletas no usadas.

---

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo primero de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Identificado con la clave INE/CG574/2025.



Sin embargo, esta Sala Superior considera que la pretensión de la actora se encamina a controvertir el cómputo de entidad y la votación recibida en diversas casillas, lo cual resulta improcedente, por su presentación extemporánea.

Ello, porque la actora debió impugnar la votación recibida en esas MDC en el cómputo de entidad, el cual fue emitido por el Consejo Local el doce de junio, por lo que el plazo de cuatro días que tenía la actora para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de junio<sup>10</sup>.

En consecuencia, si la demanda fue presentada por la actora hasta el cuatro de julio, es evidente su extemporaneidad. Para una mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Cómputo del plazo para impugnar						
12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio al 3 de julio	4 de julio
Cómputo de entidad	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar		Presentación de la demanda

Por lo expuesto, es evidente que se debe **desechar la demanda**, toda vez que la demanda se presentó varios días posteriores al vencimiento del plazo legal para controvertir.

En ese sentido, también es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que se trata de un aspecto accesorio del juicio principal y, en consecuencia, sigue la suerte de esta.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior emite el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

## **SUP-JIN-861/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.